

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**ORDENANZA NÚM. 11, SERIE 2019-2020
APROBADO: 18 DE DICIEMBRE DE 2019
P. DE O. NÚM. 3
SERIE 2019-2020**

Fecha de presentación: 27 de septiembre de 2019

ORDENANZA

PARA AUMENTAR LA EDAD MÍNIMA DE LA VENTA, DONACIÓN, DISPENSA, DESPACHO O DISTRIBUCIÓN DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y VAPEO A 21 AÑOS EN LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN; ESTABLECER PENALIDADES E IMPUESTOS PARA CAMPAÑAS EDUCATIVAS; SOLICITAR A TODAS LAS SALAS DE EMERGENCIA DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN A REPORTAR TODO CASO SOSPECHOSO AL DEPARTAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, (en adelante, “Ley 81-1991”) indica que los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. El inciso (o) de la misma establece, que los municipios tendrán el poder de ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la

UM
NKS
cyco

solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: El artículo 2.002, inciso (d) de la Ley Núm. 81-1991, establece que el Municipio podrá imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Por su parte el artículo 2.004 de la Ley Núm. 81-1991 establece las facultades municipales en general e indica que le corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.

POR CUANTO: El artículo 5.005 de la Ley Núm. 81-1991, dispone que la Legislatura Municipal podrá aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a esta ley, deban someterse a su consideración.

POR CUANTO: La Ley Núm. 40 de 30 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados” (en adelante, “Ley Núm. 40-1993”), define “fumar” de la siguiente manera: “significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarrillos y pipas, y poseer o transportar cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico”. Para efectos de esta ley, cigarrillo electrónico se define como “cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según ha sido establecido por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos”, (en adelante, “FDA”). Esta ley establece los lugares públicos y privados en los cuales se

prohíbe fumar y las multas administrativas por cada violación. Se podrán imponer multas administrativas de hasta \$250.00 y le aplicarán tanto a las personas que fumen en dichos lugares como a los dueños y operadores de los mismos. En caso de violaciones subsiguientes se podrá imponer multas de hasta \$500.00 por una segunda violación y hasta \$2,000.00 por violaciones subsiguientes.

POR CUANTO: La Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de Todo Producto Elaborado con Tabaco” (en adelante, “Ley Núm. 62-1993”), define “productos de vapor” de la siguiente manera: “cualquier tipo de producto que contiene nicotina y utiliza un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, independiente de tamaño y forma, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina como solución o cualquier otra forma”. Continúa indicando, que “producto de vapor incluye cualquier cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar y cualquier cartucho de vapor o cualquier otro contenedor de nicotina en una solución o de otra forma que está destinado a ser utilizado con o dentro de un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar”.

POR CUANTO: Esta Ley Núm. 62-1993 reglamenta la publicidad y promoción en ciertos lugares de todo producto elaborado con tabaco a los cuales un menor de 18 años pueda estar expuesto. Entre otras cosas, la ley establece que ninguna persona podrá colocar o permitir que se coloquen anuncios, letreros o avisos comerciales de cigarrillos, cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” o cualquier otro producto elaborado con tabaco a una distancia menor de 500 pies de una escuela pública o privada; realizar publicidad o promoción comercial en los medios locales de cigarrillos o de productos elaborados con tabaco o de cualquier tipo de material, independientemente de que esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarrillos electrónicos y

cigarrillos con sabores, en los cines, televisión, salas de teatro y parques; distribuir muestras gratis de cigarrillos, cigarrillos electrónicos, cigarros, cigarrillos con sabores o cualquier producto elaborado con tabaco a: menores de 18 años de edad, en lugares donde por motivo de la actividad se permite presencia de menores de 18 años y a una distancia menor de 500 pies de una escuela pública o privada. Las infracciones a esta ley serán consideradas como un delito menos grave, con pena de multa que no exceda de \$500.00.

POR CUANTO: La Ley Núm. 41 de 26 de marzo de 2015, conocida como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” a menores de dieciocho (18) años de edad”, indica que, “todo lugar donde se venda, dispense, despache o distribuya cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”, deberá ubicar en lugares visibles prominentes, los rótulos que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido de nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores de 18 años”.

POR CUANTO: La Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según emendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, establece en su Sección 3020.15 la definición de cigarrillo electrónico como, “cualquier tipo de producto incombustible que utilice un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina o cualquier otra sustancia como solución o cualquier otra forma, el cual por su apariencia, tamaño, su envoltura o rotulación, sea susceptible de ser usado, ofrecido o comprado como un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico o pipa electrónica”. Además, define cartucho de nicotina como, “un cartucho de vapor o cualquier otro contenedor de nicotina en una solución líquida que esté diseñado para ser utilizado con o en un cigarrillo electrónico o vaporizador” y vaporizador como, “cualquier tipo de producto incombustible que utilice un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina o cualquier otra sustancia como solución o cualquier otra forma, y que no pueda ser

UM

NKG
yco

considerado cigarrillo electrónico conforme a la definición del inciso (1) anterior. Este término incluirá, sin que se entienda como una limitación, el producto comúnmente conocido como “hookah” y los vaporizadores utilizados para el suministro de medicamentos que no estén aprobados por el Food and Drug Administration (FDA)”.

POR CUANTO: El referido Código establece en su Sección 6042.08, entre otras disposiciones, que se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de 12 meses y se impondrá una multa administrativa de \$10,000.00 por cada incidente a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento que venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos electrónicos, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, a personas menores de 18 años, a cualquier persona que no aparente ser mayor de 27 años, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de 18 años, ya sea para su propio consumo o para el consumo de un tercero.

POR CUANTO: La “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, de 25 de febrero de 1902, según enmendada, establece en su Sección 4, que toda persona que venda, done, despache o distribuya cigarros, cigarrillos electrónicos o cualquier preparación de tabaco, y cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, cigarrillos con sabores, a menores de 18 años, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondrá multa que no excederá de \$5,000.00 o pena de reclusión que no excederá de seis meses.

POR CUANTO: El consumo de cigarrillos tradicionales está siendo sustituido por los cigarrillos electrónicos, vaporizadores o “vapes”. Según el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (en adelante, “CDC”), los cigarrillos electrónicos y vaporizadores producen un aerosol al calentar un líquido que, por lo general, contiene nicotina, y que en la mayoría

de las ocasiones se le añade saborizantes y otras sustancias sintéticas que ayudan a producir el aerosol. Los usuarios inhalan este aerosol en sus pulmones. Los cigarrillos electrónicos se conocen con muchos nombres diferentes: e-cigarettes, e-cigarrillos, plumas de vapor, vapeadores, sistemas de tanque y sistemas electrónicos de suministro de nicotina, ENDS, por sus siglas en inglés, entre otros. Según el CDC, el aerosol de los cigarrillos electrónicos puede contener sustancias dañinas y potencialmente dañinas, como: nicotina, partículas ultrafinas que pueden inhalarse y llegar al fondo de los pulmones, saborizantes como el diacetilo, una sustancia química vinculada a una enfermedad grave de los pulmones, compuestos orgánicos volátiles, sustancias químicas que causan cáncer y metales pesados como níquel, estaño y plomo.

POR CUANTO: Según el Cirujano General de los EE.UU., los cigarrillos electrónicos y vaporizadores entraron en el mercado estadounidense en el año 2007, y desde el 2014 han sido los productos de tabaco más utilizados entre los jóvenes. El uso de los cigarrillos electrónicos entre los estudiantes de escuela intermedia y superior aumentó un 900% entre los años 2011 y 2015. Actualmente, el uso de los cigarrillos electrónicos aumentó un 78% entre estudiantes de escuela superior, de 11.7% en el año 2017 a 20.8% en el año 2018. En el año 2018, más de 3.6 millones de jóvenes norteamericanos, incluyendo uno de cada cinco estudiantes de escuela superior y uno de cada veinte estudiantes de escuela intermedia, utilizan cigarrillos electrónicos. Un 40% de los usuarios desconocen que estos cigarrillos electrónicos contienen nicotina, convirtiéndolos en adictos. Según estudios del Behavioral Risk Factor Surveillance System de Puerto Rico, para el 2016, el 0.7% de los adultos consumían cigarrillos electrónicos, lo que equivale a 19,217 adultos. En el 2017, aumentó a un 1.2%, equivalente a 31,663 adultos. Dicho estudio, además, demostró que para el 2016, de los fumadores de cigarrillos electrónicos, el 78.7% también fumaban cigarrillos convencionales. En el 2017, el estudio demostró que, de los fumadores de cigarrillos electrónicos, el 67.3% también fumaron cigarrillos convencionales.

POR CUANTO: En los EE.UU., algunos han calificado el uso de vapeadores como una epidemia que está convirtiendo a una nueva generación de adolescentes en adictos. Cuando se intenta discontinuar su uso, ocurren síntomas típicos de abstinencia ya que la nicotina puede ser tan adictiva como la heroína y la cocaína. Otro peligro es que los cigarrillos electrónicos tienen precios más módicos que los tradicionales, convirtiéndolos en una alternativa más atractiva. La nicotina, además, es una sustancia tóxica, sube la presión arterial y la adrenalina, lo cual aumenta la probabilidad de sufrir un ataque cardíaco. Más de 800 personas han sido diagnosticadas con enfermedades respiratorias relacionadas con el vapeo, la causa sigue siendo desconocida, según informaron funcionarios federales de salud. Además, a la fecha del viernes, 27 de septiembre de 2019, 12 personas habían fallecido en los EE.UU., todas habían utilizado cigarrillos electrónicos u otros dispositivos para vapear. Los doctores han indicado que “las enfermedades parecen lesiones por inhalación, como si se tratará de una reacción de los pulmones a una sustancia cáustica”.

POR CUANTO: Según un estudio que publicó recientemente JAMA Internal Medicine, los cigarrillos electrónicos contienen un compuesto químico que puede causar cáncer y que se ha prohibido como aditivo de los alimentos. El ingrediente llamado pulegona está presente en extractos de aceite preparados con menta y sus variedades como hierba buena y menta poleo. Sin embargo, la pulegona sintética es un carcinógeno que causa cáncer hepático, metaplasia pulmonar y otros neoplasmas en los roedores que recibieron administración oral. En el 2018, el FDA prohibió la pulegona sintética como aditivo en los alimentos.

POR CUANTO: Luego de analizar los productos, Nueva York ha enfocado su investigación en el acetato de vitamina E, que se utiliza como espesante. La vitamina E es segura en forma de pastilla o para su uso en la piel, pero inhalar gotas aceitosas de vitamina E que terminan en los pulmones puede provocar neumonía. Otros dos estados han realizado sus propios análisis también encontraron que la mayoría de las muestras contenían vitamina E. El vapor de los cigarrillos electrónicos contiene pequeñas partículas que llevan saborizante.

Algunos estudios iniciales de laboratorio y en animales sugieren que estas partículas pueden ocasionar daño en los pulmones, vías respiratorias y vasos sanguíneos, pero se necesita más investigación para entender mejor cómo el cuerpo humano reacciona ante ellas.

POR CUANTO: Según el Dr. Fernando Cabanilla, reconocido oncólogo puertorriqueño, otra de las complicaciones asociadas con los cigarrillos electrónicos es la enfermedad conocida como “pulmones popcorn”. En términos médicos explica, que es una bronquiolitis obliterante, condición que daña las vías respiratorias más pequeñas, causando tos y falta de aire. Esas vías respiratorias se dividen una y otra vez, como las ramas de un árbol, las ramas más pequeñas se llaman bronquiolos y de ahí surge el nombre de bronquiolitis. El Dr. Cabanillas indica que cuando los jóvenes vapean, introducen diacetilo a sus pulmones, especialmente si utilizan cigarrillos electrónicos con sabores.

POR CUANTO: Según el Dr. Cabanillas, “la nicotina es adictiva, pero no es lo que causa el cáncer de pulmón. Los cigarrillos electrónicos no tienen el alquitrán del cigarrillo normal, que contiene los 69 productos cancerígenos del cigarrillo tradicional. Pensaría uno que, si los cigarrillos electrónicos no tienen alquitrán, pues no deberían causar cáncer. Pero la realidad es que desconocemos cuál es su riesgo de cáncer del pulmón. Los cigarrillos electrónicos funcionan con baterías y calientan los productos químicos, convirtiéndolos en un vapor que se puede respirar. Ese vapor contiene muchos productos químicos capaces de causar cáncer. Eso incluye formaldehído, metales pesados y partículas que pueden quedar atrapadas en las partes más profundas de los pulmones. Es difícil saber qué cantidad de estos químicos están presentes en el vapor. Los niveles son generalmente más bajos en los cigarrillos electrónicos que en los cigarrillos normales, pero algunos estudios demuestran que los electrónicos de alto voltaje tienen más formaldehído y otras toxinas. Dado el caso que estos cigarrillos electrónicos no llevan mucho tiempo en el mercado, se desconoce su riesgo de cáncer ya que este es un proceso que ocurre a largo plazo”.

UM
NKEA
cyca

POR CUANTO: Esta Legislatura Municipal de San Juan, ciudad capital de Puerto Rico, tiene el deber de velar por el bienestar, salud y protección de todos los sanjuaneros, pero en especial de nuestros jóvenes. Tras las recientes muertes relacionadas al consumo de los cigarrillos electrónicos nos parece prudente y necesario aumentar la edad para adquirir este tipo de productos.

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Aumentar la edad mínima de la venta, donación, dispensa, despacho o distribución de cigarrillos electrónicos y vaporizadores a 21 años, en los límites territoriales del Municipio Autónomo de San Juan.

Sección 2da.: Cualquier persona, natural o jurídica que viole las disposiciones de esta ordenanza se le impondrá una multa administrativa de \$5,000.00 dólares por cada violación.

Sección 3ra.: Se le impondrá un impuesto de \$5,000.00 anuales a cada compañía que se dedique a la manufactura, venta, distribución de cigarrillos electrónicos y/o vaporizadores. Los recaudos de este impuesto se utilizarán para llevar a cabo una campaña informativa sobre los cigarrillos electrónicos y/o vaporizadores en el Municipio Autónomo de San Juan.

Sección 4ta.: Solicitar a todas las Salas de Emergencia dentro de los límites territoriales del Municipio Autónomo de San Juan a reportar todo caso sospechoso y/o confirmado de enfermedad aguda pulmonar compatible con un síndrome de distrés respiratorio agudo, asociadas al uso de cigarrillos electrónicos y/o vapeo al Departamento de Salud del Municipio.

Sección 5ta.: Se faculta a la Alcaldesa y al Presidente de la Legislatura Municipal a llevar a cabo todas aquellas gestiones necesarias para la reglamentación, divulgación, implementación y el cumplimiento de esta ordenanza.

Sección 6ta.: Las disposiciones de esta ordenanza son independientes y separadas unas de otras, por lo que, si algún tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula

o inválida, cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales efectos no afectará ni menoscabará la vigencia, validez, ni legalidad de las disposiciones restantes.

Sección 7ma.: Cualquier ordenanza, resolución u orden que, en todo o en parte, adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 8va.: Esta ordenanza será publicada en uno o más periódicos de circulación general y de circulación regional diez (10) días después de su aprobación, al amparo del artículo 2.003 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” y comenzará a regir de diez (10) días luego de su publicación.



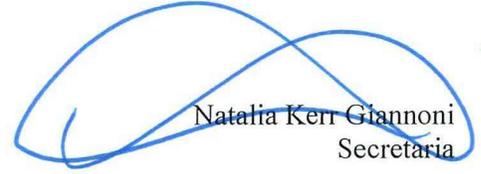
Marco Antonio Rigau
Presidente

YO, NATALIA KERR GIANNONI, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de noviembre de 2019, que consta de once páginas, con los votos afirmativos de las/los Legisladoras/es Municipales: Ada Clemente González, Ada M. Conde Vidal, Hiram Díaz Belardo, Camille A. García Villafañe, Claribel Martínez Marmolejos, Ángel-Casto Pérez Vega, Antonia Pons Figueroa, José E. Rosario Cruz, Carmen H. Santiago Negrón, Tamara Sosa Pascual, Jimmy Zorrilla Mercado y el presidente, señor Marco A. Rigau Jiménez, con las excusas de la señora Aixa Morell Perelló y los señores Rolance G. Chavier Roper, José G. Maeso González, Ángel Ortiz Guzmán y Aníbal Rodríguez Santos.

CERTIFICO, además, que todas/os las/los Legisladoras/es Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

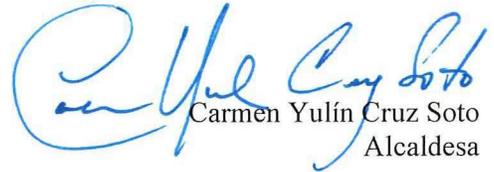
Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las once páginas de que consta la Ordenanza Núm. 11, Serie 2019-2020, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 3 de diciembre de 2019.



Natalia Kerr Giannoni
Secretaria

Aprobada:

18 de diciembre de 2019



Carmen Yulín Cruz Soto
Alcaldesa

MM
NKB
yes